

Con fecha 24 de marzo de 1992, el adjudicatario de la investigación ha solicitado una prórroga del período de vigencia de la reserva debido a que la investigación realizada ha aportado nuevos e interesantes datos sobre la petrogenesis de los macizos ultrabásicos malagueños y de los procesos metalogenéticos, que ofrecen gran interés para proseguir la investigación.

A tal fin y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.º 3 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la reserva provisional de la zona citada.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado de la zona denominada «Macizo de Málaga, Área 2», Inscripción número 270, comprendida en la provincia de Málaga, establecida por Real Decreto 488/1989, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo), conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar.

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual deberá dar cuenta anualmente de los trabajos realizados y resultados obtenidos a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1992.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15549 *ORDEN de 1 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 43/1990, promovido por don Julio Valdés Valero.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado sentencia, con fecha 21 de enero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 43/1990 en el que son partes, de una, como demandante don Julio Valdés Valero, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de octubre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución presunta del propio Departamento, sobre acuerdo de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 1 de junio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15550 *ORDEN de 1 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 59.059, promovido por don Cayetano Lado Oreiro.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 1 de octubre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 59.059 en el que son partes, de una, como demandante don Cayetano Lado Oreiro, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 18 de mayo de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 25 de noviembre de 1988, sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Cayetano Lado Oreiro contra la resolución del Subsecretario para las Administraciones Públicas, dictada por delegación, de 18 de mayo de 1989, que desestima el recurso de reposición deducido contra la resolución del Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, también dictada por delegación, de 25 de noviembre de 1988, sobre incompatibilidades, por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 1 de junio de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

15551 *ORDEN de 1 de junio de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 1111/1989 y 1113/1989, interpuestos por don Francisco Algaba Moreno y doña Modesta García Hurtado, respectivamente.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 15 de febrero de 1992, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 1111/1989 y 1113/1989 en el que son partes, de una, como demandantes don Francisco Algaba Moreno y doña Modesta García Hurtado, respectivamente, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra las resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de fechas 17 y 20 de marzo de 1989, desestimatorias de sendos recursos de alzada interpuestos contra otras de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de abril de 1988, sobre cuantía de las pensiones complementarias del Fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Algaba Moreno y doña Modesta García Hurtado, contra los actos que redujeron la cuantía de sus pensiones en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, actos anteriormente expresados, debemos declarar y declaramos que los mismos son conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de los pedidos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Con-

tencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Ministro para las Administraciones Públicas.-P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

15552 RESOLUCION de 2 de junio de 1992, conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

La disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece las prestaciones familiares por hijo a cargo en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia, determinando que se regularán por las normas contenidas para dichas prestaciones, en su modalidad contributiva, en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

La gestión de las prestaciones por minusvalía corresponde a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, que dictarán, en el ámbito de sus respectivos colectivos y competencias, las instrucciones que estimen oportunas.

En cambio, la gestión de las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido corresponde a las unidades u órganos administrativos que tenían encomendada las prestaciones por ayuda familiar, sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono se efectúe por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda, a cuyo efecto las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública han resuelto conjuntamente dictar las siguientes instrucciones, que se ajustan estrictamente a lo dispuesto para dichas prestaciones, en su modalidad contributiva, en la citada Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, que la desarrolló reglamentariamente, así como en las restantes disposiciones complementarias dictadas al amparo de dichas normas, dada la clara intencionalidad expuesta en la mencionada disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de que las prestaciones por hijo a cargo en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios se reconozcan en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de las imprescindibles adecuaciones derivadas de las características del colectivo de personal funcionario.

Instrucciones

1. Normas generales

1.1 Las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia, reguladas en la disposición final novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992; la Ley 26/1990, de 20 de diciembre; el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, y las disposiciones complementarias dictadas al amparo de dichas normas, se tramitarán conforme a lo establecido en las presentes instrucciones.

1.2 Las presentes instrucciones se refieren a las prestaciones de carácter económico, sin perjuicio de las de contenido no económico, consistentes en la consideración como en situación de alta del primer año con reserva de puesto de trabajo del periodo de excedencia que los funcionarios disfruten en razón del cuidado de cada hijo.

1.3 Las prestaciones de carácter económico se devengarán en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.

1.4 El abono de las prestaciones de carácter económico se efectuará con la periodicidad que se establece en las presentes instrucciones.

2. Gestión

2.1 La gestión de dichas prestaciones queda atribuida a las Comisiones de Ayuda Familiar referidas en el artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1954 y demás unidades u órganos administrativos que tuvieran

encomendada la gestión de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar.

2.2 Cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectuará por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Delimitación del concepto de hijo a cargo

3.1 A efectos de la aplicación de las presentes instrucciones se considerará hijo a cargo o sujeto causante de la protección familiar al menor de dieciocho años no minusválido, siempre que viva con el beneficiario (padre o madre) y a sus expensas.

Se entenderá, en todo caso, que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos.

3.2 Los demás hijos no minusválidos aun cuando convivan y dependan económicamente de los padres no tendrán la condición de «hijos a cargo» ni serán tenidos en cuenta para comprobar el nivel de ingresos permitido al beneficiario para acceder, en su caso, a la prestación.

3.3 Tampoco serán considerados hijos a cargo los que trabajen por cuenta propia o ajena o sean perceptores de pensiones contributivas a cargo de un régimen público de protección social distintas de la de orfandad, aun cuando convivan con el beneficiario.

4. Beneficiarios y cuantía de la asignación económica

4.1 Será beneficiario de las nuevas prestaciones por hijo a cargo no minusválido, todo el personal en situación de alta incluido en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia que tengan a su cargo algún hijo menor de dieciocho años no minusválido y no hayan percibido durante el ejercicio presupuestario anterior unos ingresos totales de cualquier naturaleza superiores a 1.000.000 de pesetas referidos a un periodo laboral de doce meses, cifra que se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo a cargo, tanto minusválidos como menores de dieciocho años, a partir del segundo, éste incluido.

Si concurren todas las circunstancias anteriores, la cuantía de la asignación económica por hijo no minusválido será de 36.000 pesetas anuales, equivalente a 3.000 pesetas mensuales.

4.2 No obstante, también podrá ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido el personal a que se refiere el apartado anterior cuando sus ingresos anuales computables superen la cifra a que se refiere el mismo pero sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo, es decir, 36.000 pesetas anuales, por el número de hijos menores de dieciocho años no minusválidos a cargo del beneficiario.

La cuantía anual de la asignación en este caso será igual a la diferencia entre los ingresos computables del beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía se dividirá por el número de hijos menores de dieciocho años no minusválidos a cargo del beneficiario, redondeando el cociente al múltiplo de mil más cercano por exceso, y el resultado será la cuantía anual por hijo.

No se reconocerá asignación económica cuando la cuantía anual por hijo a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 3.000 pesetas anuales.

Si dicha cuantía anual es igual o superior a 3.000 pesetas anuales, se dividirá por doce, redondeando a su vez este nuevo cociente al múltiplo de 10 más próximo por exceso, para hallar la cuantía mensual por hijo, que se multiplicará por el número de meses a que tenga derecho el beneficiario.

4.3 Serán asimismo beneficiarios de la asignación que, en su caso, y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años no minusválidos que sean pensionistas en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia, cuando sus ingresos anuales computables, incluida la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el apartado 4.1 anterior.

4.4 En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos computables de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los apartados anteriores, ninguno de ellos tendrá la condición de beneficiario.

4.5 En el supuesto de convivencia familiar, exista o no vínculo matrimonial, si tanto en el padre como en la madre concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la asignación económica por hijo a cargo, derivada de un mismo causante, el derecho a percibirla solamente podrá ser reconocido en favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. Se presumirá que existe este cuando la asignación económica se solicite por uno de los padres.

4.6 En los casos de nulidad, separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la